

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 674973 de 04 de diciembre de 2021 (Int. 122-21)	
Convocante (s):	TAMPA CARGO S.A.S
Convocado (s):	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de enero de 2022, siendo las diez y cuarenta y cinco (10:45 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. La anterior diligencia se realiza a través de la modalidad virtual en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 y en las Resoluciones No. 127 y 193 de 2020, suscritas por el señor Procurador General de la Nación, mediante las cuales se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus), habilitando la posibilidad de realizar audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales a través de comunicación simultánea sucesiva utilizando medios electrónicos idóneos y eficaces. Adicionalmente, mediante la Resolución 312 del 29 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación, regulo la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, indicando que este tipo de diligencias no presenciales se podrán realizar en cualquier tiempo de manera sincrónica o asincrónica. Previo a la realización de esta diligencia se envió a las direcciones de correo electrónico suministradas por las partes el protocolo a seguir para su desarrollo, posteriormente se estableció comunicación con los apoderados a través de la herramienta **"MICROSOFT TEAM"** en aras de iniciar la presente diligencia, permitiendo que la misma sea grabada. En este estado de la audiencia se vincula a la reunión virtual el doctor **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.384.193 y con tarjeta profesional número 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocante **TAMPA CARGO S.A.S**, reconocido como tal mediante auto de 16 de diciembre 2021. Se advierte que indicó como número de celular para establecer contacto 3153313362 y correo electrónico **oscar@buitragoasociados.net**. Se deja constancia que el apoderado exhibió sus documentos de identidad. Igualmente, se vincula a la reunión virtual la doctora **PAULA YANETH TABORDA TABORDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.102.692 y portadora de la tarjeta profesional número 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con el poder otorgado por **NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA**, en su calidad de Directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, según consta en documentos que aporta en cincuenta (50) folios. Se advierte que indicó como número de celular para establecer contacto 320 8282100 y correo electrónico **ptabordat@dian.gov.co**. Se deja constancia que la apoderada exhibió sus documentos de identidad. La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada presente en esta

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

diligencia en los términos indicados en el poder que aporta. De igual manera se les solicita a los apoderados presentes diligenciar y remitir la encuesta de satisfacción cuyo formato será enviado en archivo adjunto a cada una de las direcciones de correo electrónico suministrado para tal fin. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Se pretende con la presente petición, que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte nuestros argumentos y se comprometa a REVOCAR los actos administrativos antes mencionados, previa aprobación de los acuerdos conciliatorios por el juez administrativo correspondiente, lo que llevaría al no cobro de la sanción impuesta a mi representada. Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A. Tal como se precisó en la referencia, lo que se solicita someter al trámite de conciliación corresponde a los perjuicios ocasionados a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., por las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-000628 de marzo 01 de 2021 de la División de Gestión de Liquidación y No. 601-002768 de agosto 11 de 2021 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Teniendo en cuenta que el trámite de conciliación tiene como uno de sus objetivos precaver litigios futuros, lo que se pretende con esta solicitud, es demostrar que concurre una causal de revocatoria por violación al derecho de defensa, ya que la administración dio por no recibidos los descargos y explicaciones al REA y que se demostró su radicación legal de los mismos; así como la violación de los principios de eficiencia y justicia, por su no aplicación tal como se expone más adelante en los fundamentos jurídicos; además también se argumenta la falta de competencia y la violación al principio de legalidad. Probada la violación de la Ley se aspira a que la entidad convocada evidencie la existencia de causales de nulidad de los actos administrativos y, en consecuencia, presente fórmula conciliatoria proponiendo su revocatoria. De no llegarse a un acuerdo conciliatorio, la demanda contenciosa tendrá como objetivo, además de la pretensión de la nulidad de las resoluciones demandadas que se restablezca el derecho de mi poderdante, en el sentido de no cobrar las sanciones impuestas por los actos administrativos cuestionados, teniendo en cuenta que la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., no ha pagado ni pagará los montos de las sanciones. **Estimación de la cuantía: \$6.854.000.** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que el 26 de enero de 2022, sesión No. 006, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer el estudio técnico elaborado por la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000628 del 01 de marzo de 2021, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, por la cual, se impone a la convocante sanción de multa y (ii) Resolución No. 601-002768 del 11 de agosto de 2021, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, por la cual, se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución mencionada. (Expediente administrativo IT 2019 2020 2831). Ficha E-Kogui No. 72187, ID E-kogui 1489285, ID DIAN 12867. Ficha Técnica DIAN 11391. Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto a la sanción consagrada en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, impuesta a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., toda vez que, respecto de los actos administrativos objeto de solicitud de conciliación se presenta la causal de revocación del numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, conforme el siguiente análisis: Mediante los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación, se sancionó al transportador TAMPA CARGO S.A.S., por la comisión de la infracción consagrada en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, dado que, no entregó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto de carga Formulario No. 116575010439993 de fecha 13-11-2019 en la condición de tiempo establecido en el artículo 147 del Decreto 1165 de 2019, esto es con una anticipación mínima de una hora antes del aviso llegada del medio de transporte, toda vez que el trayecto del vuelo QT4034 con ruta Quito – Bogotá, es clasificado como corto. Dentro del procedimiento que se adelantó para imponer la sanción, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, profirió requerimiento especial aduanero No. 439-1-004202 del 25 de noviembre de 2020, el cual, fue notificado a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., el 03 de diciembre de 2020, según prueba de entrega de Servicios Postales Nacionales 472 No. RA290741180CO. Con escrito bajo radicado virtual No. 003E2020029763 del 23 de diciembre de 2020, la convocante presentó respuesta al requerimiento especial aduanero No. 439-1-4202 del 25 de noviembre de 2020. Sin embargo, en la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000628 del 01 de marzo de 2021 por medio de la cual se impuso la sanción a la convocante, se indicó que dentro del término legal contemplado en el artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, el cual, vencía el 28 de diciembre de 2020, la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., no dio respuesta al requerimiento especial aduanero. La sociedad TAMPA CARGO S.A.S con ocasión al recurso de reconsideración instaurado el 25 de marzo de 2021, bajo radicado No. 003E2021007907, presentó como uno de los cargos el de la violación al derecho de defensa al no estudiarse el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero. La Resolución No. 601-002768 del 11 de agosto de 2021, por el cual, se resolvió el recurso de reconsideración, expresó que no se vulneró el derecho el derecho de defensa al no tenerse en cuenta la respuesta al requerimiento especial aduanero, por cuanto, dentro del expediente administrativo no existía evidencia que se haya dado respuesta al mismo y, que tampoco se allega prueba de esta circunstancia. Co ocasión a la solicitud de conciliación, la sociedad TAMPA CARGO S.A.S TAMPA CARGO S.A.S insiste en la formulación de los cargos y frente a la vulneración del derecho de defensa señala que: “(...) que, al no admitirse los argumentos planteados, desde el inicio del proceso administrativo, como lo sucedido en el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero, se violó el derecho a la defensa, los cuales presentaron en su momento, explicaciones contundentes para aclarar lo sucedido y esperando que, con ellas y las pruebas aportadas, la administración archivara el proceso”. El numeral 1 del artículo 93 del

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

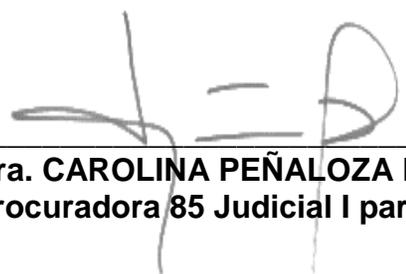
C.P.A.C.A señala que los actos administrativos se encuentran incurso en una causal de revocatoria cuando: “1. Sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la Ley”. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En el caso de estudio, se evidenció que se violó el derecho de defensa de la sociedad TAMPA CARGO S.A.S, puesto que, se verificó al estudiar la solicitud de conciliación objeto de análisis que la convocante si había presentado respuesta al requerimiento especial aduanero según la trazabilidad remitida por la División de Notificaciones y Correspondencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en el cual se evidencia que el mismo fue radicado al buzón de radicación de documentos 03406_gestiondocuemntal@dian.gov.co; el 23 de diciembre de 2020 a la 7:41 am, al cual le fue asignado el radicado virtual No. 003E2020029763 del mismo día, es decir, dentro de la oportunidad legal. Con fundamento en lo anterior se considera que los actos administrativos se encuentran incurso en la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A pues se desconoció el derecho de defensa de la convocante al no estudiar ni considerar los argumentos que fueron expuestos en la respuesta al requerimiento especial aduanero. La fórmula aprobada por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de la sanción impuesta a la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., contenida en la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-000628 del 01 de marzo de 2021, proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, confirmada por Resolución No. 601-002768 del 11 de agosto de 2021, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, por encontrarse incurso los actos administrativos en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción impuesta a sociedad TAMPA CARGO S.A.S., consistente en multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.854.000.00) por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019. La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022). Allogo certificación 9396 del 27 de enero de 2022 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en tres (03) folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Esta de acuerdo con la fórmula planteada por la convocada y la acepto en su integridad, rogándole al despacho para que realice el trámite correspondiente para su aprobación en sede judicial. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, indicando que el valor objeto de conciliación equivale a la suma de \$6.854.000 y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Certificación de existencia y representación de la sociedad convocante en el que consta la condición de apoderado general del Dr. OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO. 2. Respuesta al requerimiento especial aduanero No 4202 del 25 de noviembre de 2020 presentado por la sociedad convocante el 23 de diciembre de 2020 3. Manifiesto de carga No

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

116575010439993 del 13 de noviembre de 2019. 4. Resolución por la cual se impone sanción por infracciones aduaneras No 00628 del 01 de marzo de 2021 con su respectivo soporte de notificación. 5. Recurso de reconsideración radicado el 25 de marzo de 2021. 6. Resolución No 601-002768 del 11 de agosto de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de consideración junto con el soporte de notificación electrónica surtida el 16 de agosto de 2021. 7. Copia de los documentos AIRCRAF FLIGHT/LOGBOOK y aviso de llegada. 8. Poder especial otorgado por la doctora NELLY ARGENIS GARCÍA ESPINOSA, en su condición de Directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA junto con los soportes documentales pertinentes que acreditan la condición de servidora pública de quien confiere el poder. 9. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada. 10. Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la convocada; (v) y en criterio de esta Agencia el Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente actuación juntos con los documentos que obran en el expediente y también se constituyen en soportes de este acuerdo, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto), para efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán méritos ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001). Copia digital de la presente acta expedida por este Despacho será remitida a los apoderados intervinientes en esta diligencia, a través de las direcciones de correo electrónico autorizadas para tal fin, posteriormente se enviará en archivo PDF debidamente suscrita una vez se imparta su aprobación por las partes. La presente acta se firma por la Procuradora que realizó esta diligencia dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes en la audiencia, de haberse adelantado de manera virtual y de la anuencia que les asiste sobre el contenido de la misma. Los correos enviados y recibidos se anexarán al expediente y de ser posible la grabación que se realizó de esta diligencia. Estando todos conformes se da por terminada esta audiencia siendo las once (11:00 a.m.)


Dra. CAROLINA PEÑALOZA PINILLA
Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento